



RESOLUCIÓN No. 11-2024

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley.

Que sobre la integración latinoamericana, el artículo 423 de la Constitución de la República establece que la integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado, en todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá, entre otros aspectos, a favorecer la consolidación de organizaciones de carácter supranacional conformadas por Estados de América Latina y del Caribe, así como la suscripción de tratados y otros instrumentos internacionales de integración regional.

Que el artículo 425 de la Norma Suprema, dispone que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia,*

inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

Que el artículo 549 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, establece la competencia en materia de propiedad intelectual al indicar: *“Los actos administrativos de la Autoridad Nacional Competente en materia de derechos intelectuales son susceptibles de impugnación en la jurisdicción contencioso administrativa, para lo cual no será necesario agotar la vía administrativa. Las demás acciones se tramitarán en la jurisdicción civil o penal de conformidad con la competencia prevista en el ordenamiento jurídico”.* Que el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señala que corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con la finalidad de resguardar la aplicación uniforme y coherente de las normas del ordenamiento jurídico comunitario entre los Países Miembros.

Que la interpretación prejudicial es considerada como un medio de colaboración jurídica entre los jueces nacionales de los países miembros y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina respecto a la aplicación y entendimiento de la normativa andina comunitaria, dicha interpretación prejudicial ocurre en los casos en que el juez nacional deba aplicar directamente una norma comunitaria, controvertida en la causa; no constituye, por tanto, pérdida de la soberanía jurisdiccional interna, sino como se señaló, la intención es la cooperación jurídica para efectos de aplicar la normativa andina, cuyo propósito final constituye la uniformidad en la interpretación del derecho comunitario.

Que las disposiciones legales que regulan el procedimiento, forma y alcance del mecanismo de interpretación prejudicial que le compete al organismo jurisdiccional andino, se encuentran comprendidas tanto en el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como en el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Que el artículo 33 de la Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina establece que:

“Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.

En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal.”

Que el artículo 128 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señala que los Países Miembros y la Secretaría General velarán por el cumplimiento y la observancia por parte de los jueces nacionales de lo establecido respecto a la interpretación prejudicial. Los Países Miembros y los particulares tendrán derecho a acudir ante el Tribunal en ejercicio de la acción de incumplimiento, cuando el Juez nacional obligado a realizar la consulta se abstenga de hacerlo, o cuando efectuada ésta, aplique interpretación diferente a la dictada por el Tribunal.

Que la aplicación del procedimiento jurisdiccional de interpretación prejudicial respecto a normas de la Comunidad Andina se encuentra en plena vigencia en el ordenamiento jurídico. En tal virtud, en el desarrollo de las causas que se requiera dicha consulta, la misma deberá remitirse a lo establecido en el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el cual en los casos de **interpretación prejudicial de carácter obligatorio** conlleva la suspensión del proceso judicial interno hasta obtener el pronunciamiento del Tribunal Andino.

Que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia aprobó la Resolución No. 14-2017, el 7 de junio de 2017, la cual determinó la fase procesal en la que debe sustanciarse la interpretación prejudicial dentro de los procesos ordinarios contencioso administrativos indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Procedimiento de interpretación prejudicial.- En los procesos ordinarios contencioso administrativos dentro de los cuales el juzgador, en uso de sus facultades, considere que se deba aplicar una norma perteneciente al ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, al finalizar la audiencia preliminar prevista en el artículo 294 del Código Orgánico General de Procesos resolverá elevar en consulta de forma inmediata, la interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, lo cual constará en la resolución respectiva.

La interposición de la consulta según lo dispone el artículo 124 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina suspenderá el proceso hasta obtener el pronunciamiento del Tribunal Andino de Justicia.

El término previsto para la realización de la audiencia de juicio establecido en el artículo 297 del Código Orgánico General de Procesos empezará a decurrir a partir del día siguiente de la recepción del pronunciamiento de interpretación prejudicial.

En la audiencia de juicio, el juez al dictar sentencia está obligado a adoptar la interpretación del Tribunal Andino de Justicia, de acuerdo con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que tiene efecto vinculante”.

Que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina reconoció que la doctrina interpretativa del acto aclarado es plenamente compatible con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de la Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y el artículo 123 de su Estatuto, antes mencionados, mediante las sentencias de interpretación prejudicial emitidas en los procesos: 145-IP-2022; 261-IP-2022; 350-IP-2022; y, 391-IP-2022 (publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 5146 y 5147 de 13 de marzo de 2023).

Ante lo cual, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 5241, publicada en Lima el 10 de julio de 2023, aprobó la Nota informativa mediante el Acuerdo 06-2023-TJCA, sobre la Guía

para la aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado, respecto de las solicitudes de interpretación prejudicial, indicando:

“...En las citadas sentencias, el Tribunal interpretó el contenido y alcance de la obligación de formular una consulta prejudicial y concluyó Que en aquellos casos en los que el juez nacional de única o última instancia tenga que resolver una controversia, en la que deba aplicar o se discuta una o más normas del ordenamiento jurídico comunitario andino , no estará obligado a solicitar una nueva interpretación prejudicial al TJCA, si es que esta corte internacional ya ha interpretado tal o tales normas con anterioridad, en una o más interpretaciones prejudiciales publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena...”

Que la aplicación del criterio jurídico interpretativo de la doctrina del acto aclarado, no ha eliminado el deber de solicitar esta interpretación prejudicial, sino ha flexibilizado su obligatoriedad, en aplicación del principio de economía procesal.

Que el mismo Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina estableció en dicha Guía, la obligatoriedad de formular esta consulta prejudicial, conforme a ciertos presupuestos.

Que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sugiere que el juez nacional de los Países Miembros de la subregión andina analice y consigne en su actuación judicial, la evaluación de estos cuatro supuestos. Siendo Que al cumplirse, flexibilizan la obligatoriedad de solicitud de una interpretación prejudicial; y,

En ejercicio de la atribución que el confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar la Resolución No. 14-2017 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 7 de junio de 2017, agregando a continuación del ARTÍCULO ÚNICO un artículo innumerado que diga:

“Artículo. ...- En aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado, reconocido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la autoridad judicial competente solicitará la interpretación prejudicial solamente en los siguientes casos:

- a) Cuando no existe una interpretación prejudicial previamente emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la solicitud de interpretación prejudicial será obligatoria y ameritará la suspensión del proceso interno.

Esto incluye los casos en los que la norma andina ha sido objeto de modificación y no ha habido una interpretación prejudicial respecto de la norma modificada.

- b) Será obligatorio solicitar la interpretación prejudicial cuando, a pesar de que unas normas andinas ya han sido interpretadas, otras que deben aplicarse al caso no lo han sido. En el caso específico, la autoridad judicial consultante deberá solicitar la interpretación prejudicial respecto de las normas andinas que aún no han sido interpretadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.
- c) Si a pesar de contar con una interpretación prejudicial previa respecto de la norma andina en cuestión, la autoridad judicial consultante considera imperativo que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina precise, amplíe o modifique el criterio jurídico interpretativo contenido en la mencionada interpretación prejudicial. Por lo que deberá solicitar la interpretación prejudicial, explicando las razones por las cuales considera que la interpretación encontrada no resulte clara, las circunstancias a tener en cuenta para que la interpretación relacionada sea ampliada, o los argumentos que sustenten la necesidad de modificación de la línea jurisprudencial resuelta a través de la interpretación prejudicial del tema concreto.

d) En los casos en los que a pesar de haberse encontrado una interpretación prejudicial relevante para el caso concreto, la autoridad judicial consultante advierte cuestionamientos insoslayables sobre situaciones hipotéticas que en abstracto, se desprenden o están vinculadas con la referida norma andina; se deberá presentar la solicitud de interpretación prejudicial para que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina aclare los cuestionamientos puntuales hipotéticos y abstractos sobre la interpretación determinada. Lo que permitirá a la o el juez resolver con mayor precisión e idoneidad la controversia del proceso jurisdiccional, siempre y cuando no hubiera sido materia de pronunciamiento resuelta con anterioridad por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en las consultas existentes

Artículo 2.- La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

f) Dr. José Suing Nagua, PRESIDENTE (E); Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. Iván Saquicela Rodas (VOTO EN CONTRA), Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dra. Hipatia Ortiz Vargas, Dra. Mercedes Caicedo Aldaz, Dra. Rita Bravo Quijano, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Manuel Cabrera Esquivel, Dra. Katty Muñoz Vaca, CONJUEZ Y CONJUEZA NACIONALES. Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.